

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 467/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

- - I.- El trece de septiembre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: 1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 27 años, 11 meses, 22 días, al 06 de septiembre del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio. 2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$1,158.23 (mil ciento cincuenta y ocho pesos 23/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, en base a la

cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del año 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$10,536.49 (diez mil quinientos treinta y seis pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre del 2013, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 8.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos

retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 10.- Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho. 11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral. Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 16 de septiembre del 2003, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio. 12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta

el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio...”.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.------

- - - II.- El seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Luís Alberto Ruíz Coronado , en su carácter de Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás autoridades demandadas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja de servicio federal número HSInt/1078073 de seis de septiembre de mil veintiuno, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de constancia de servicio estatal con número CDInt/0641533, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTALES, consistente en un (1) comprobantes de pago de salario correspondiente a los períodos del 16 al 30 de septiembre de 200; 7.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- A los demandados se le admitieron las siguientes: II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; V).- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Convenio del Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; el cual se encuentra visible en la página de internet

<http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/b490561c-5c33-4254-ad1c-aad33765928a/07104.pdf>; 2.- Decreto para la celebración de

convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, el cual se encuentra visible en la página de internet [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4666809&fecha=19/05/1992](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4666809&fecha=19/05/1992); 3.- Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron por una parte el Ejecutivo Federal y por la otra el Ejecutivo del Estado de Sonora, con la comparecencia del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

--- II.- XXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguientes hechos: 1.- El día 16 de septiembre del año 1993, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy un trabajador del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Maestro de Grupo de Primaria, adscrito a los centros de trabajo XXXXXXXXXXXXXXX denominados “Justo Sierra Méndez” y “18 de marzo”, ambos con domicilio en Guaymas, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 27 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo. 3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y



Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$26,341.23 (veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos 23/100 moneda nacional). 4.- Para el mes de septiembre del año 2003, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,582.32 (once mil quinientos ochenta y dos pesos 32/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es de \$1,158.23 (mil ciento cincuenta y ocho pesos 23/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 5.- Hoy en día, mi salario asciende a la cantidad de \$52,682.46 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 46/100 moneda nacional) y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$10,536.49 (diez mil quinientos treinta y seis pesos 49/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 6.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, deriva de la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”*, y también deberá considerarse que los demandados han omitido acatar lo dispuesto en los preceptos en los receptos aludidos, no obstante que el día 13 de diciembre de 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el

pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”*, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- III.- El Licenciado Luís Alberto Ruíz Coronado, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, vengo dando contestación a la demanda formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones:** 1.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 27 años, 11 meses, 22 días, al 06 de septiembre del 2021, de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de

que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 27 años, 11 meses, 22 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal y Hoja de Servicio Federal No HSint/1078073, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 16 de septiembre de 1993, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento. 2.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad mensual de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN**



**DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre de 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 3.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para a reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 16

de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica

celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 4.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de

2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 5.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28,

prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 23 de septiembre de 2006, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica



celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 6.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a JOSÉ ALBERTO CARBALLO VALENZUELA para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al de la presentación de la demanda que lo fue a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se

opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 7.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con

fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 8.- Se niega acción y

derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del

decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 9.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el



artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 10.- Se niega acción y derecho XXXXXXXXX para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que

dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 11.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días y que se reclaman con anterioridad a un año de la presentación de demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas en relación a lo que se reclame con anterior al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 12.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega

acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado

en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. **Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:** 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que al actor, por lo que hace a las prestaciones, al ser trabajador federalizado del SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables la condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del Estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspecto que se advierte cuando en la prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2003 el salario de XXXXXXXXXXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$11,582.32; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,158.23; lo cierto es que el actor percibía un sueldo quincenal bajo concepto 7B por la cantidad de \$4,847.76 o \$9,695.52 mensuales, el total de quincenal de sueldo y percepciones lo era de \$5,791.16 es falso que XXXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta



sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es falso que el salario de XXXXXXXXXXXXX en el mes de septiembre de 2016 ascendiera a la cantidad mensual de \$52,982.46, lo cierto es que dicha cantidad corresponde al sueldo mensual bruto que se integra por concepto de sueldo y prestaciones; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$10,536.49; es falso que XXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intent5a sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las

prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado XXXXXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; pues en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita , a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente la actora no solo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10 % sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando haya cumplido 20 años, y que para el computo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamada, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó

el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXXXXXXXXXX para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma esta e un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos

constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta y al no colocarse en las hipótesis establecidas e la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora,

a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 16 de septiembre de 2003, por lo que XXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 17 de septiembre de 2003 y le feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar dieciocho años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad



señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de dieciocho años después. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020. 4.- PRESCRIPCIÓN Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por JOSÉ ALBERTO CARBALLO VALENZUELA, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5

días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013 en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 17 de septiembre de 2013 y le feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$10,536.49 por concepto de incremento del 20%

de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicio, término que le feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020. 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2003 en que cumplió 10 años XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 16 de

septiembre de 2003 al día en que cumplió 10 años, término feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020. 6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2013 en que cumplió 20 años XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, término que feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%. Expuesto lo anterior, sin que esto

implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020. 7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,158.23, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013,



en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020. 8.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO

CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierten cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. 9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- (lo transcribe)", en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su

momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Además al actor por lo que hace a las prestaciones al ser un trabajador federalizado de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierten cuando

en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. - - - - -

- - - IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. En la especie, se tiene que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días** de servicio a la demandada, el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es **PROCEDENTE**; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil tres, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por el **actor**, referente al reconocimiento de antigüedad de **veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que el trabajador inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de Servicios Federal de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del

C. XXXXXXXXXXXXXXX, visible a foja **siete** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días** de servicio para los demandados. - - - - -

- - - Respecto a las prestaciones dos y seis del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente: - - - - -

***“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.***

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

***La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”***

- - - Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los periodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria,



sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, no se advierte la petición de incremento salarial dirigida al titular de la dependencia donde labora, requisito indispensable señalado en artículo anteriormente transcrito. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión: - - - - -

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”***

- - - Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por el actor, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si el actor en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres confesional expresa y espontánea, a la cual es Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios a nombre del actor a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que el trabajador empezó a laborar. - - - - -

- - - Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, el actor confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día dieciséis de septiembre de dos

mil tres cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente diecisiete de septiembre de dos mil tres y le feneció el día diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar diecisiete años después. - - - - -  
- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 3, 4, 5 y 12. - - -  
Respecto al incremento del 20% del salario, el actor confiesa expresamente en el punto número 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día dieciséis de septiembre de dos mil trece cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente diecisiete de septiembre de dos mil trece y le feneció el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el trece de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar siete años después. -----

- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 7, 8, 9 y 12. Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - **PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. -----

- - - **SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por

**XXXXXXXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**- - - - - **TERCERO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Último Considerando de la presente resolución.- - - - -

- - - - - **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - **ASÍ** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y, Vicente Pacheco Castañeda quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -